



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

Diputado **Héctor Serrano Cortés**, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se ADICIONA al artículo 46 un último párrafo, al 73 un último párrafo y al 117 un último párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; al numeral 15 un párrafo último, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; al artículo 28 un párrafo, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, al 277 la fracción XIII y el 277 BIS, de y a la Ley Electoral del Estado; a los artículos 1º el segundo párrafo, 2º el segundo párrafo, 4º la fracción II, por lo que las actuales fracciones II a VIII pasan a ser III a IX, 6º un último párrafo, 10 el segundo párrafo, 14 la fracción VIII, y el numeral 14 BIS, de y a, la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí; así como se REFORMA el numeral 277 en sus fracciones XI y XII, de la Ley Electoral del Estado y artículo 14, en sus fracciones VI y VII, de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí; en materia de Condición de Integridad y Confiabilidad para la postulación democrática**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Democracia constitucional y deber de protección del orden democrático.



El constitucionalismo contemporáneo reconoce que la democracia no se limita a la celebración de elecciones periódicas, sino que constituye un orden jurídico estructural que debe preservar las condiciones que hacen posible su funcionamiento auténtico.

Los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos configuran un sistema democrático representativo cuya eficacia depende de la integridad de sus procesos e instituciones.

En ese contexto, el Estado constitucional puede adoptar medidas razonables orientadas a proteger la democracia frente a riesgos estructurales, como la infiltración o captura de espacios públicos por intereses incompatibles con el orden constitucional.

Esta lógica se vincula con la doctrina de autodefensa constitucional, entendida no como restricción ideológica sino como la facultad del propio orden democrático para preservar sus condiciones de existencia, sin apartarse de los límites que imponen los derechos fundamentales.

II. Derecho a ser votado y margen de configuración legislativa.

El artículo 35, fracción II, constitucional reconoce el derecho a ser votado “teniendo las calidades que establezca la ley”, lo cual implica la existencia de un margen de configuración legislativa, sujeto a límites materiales, como los son:

- respeto al contenido esencial del derecho;
- proporcionalidad;



- no discriminación y,
- razonabilidad normativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, entre otros precedentes, en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2013 y acumuladas, que los congresos locales pueden establecer condiciones adicionales de acceso a cargos públicos siempre que sean constitucionalmente justificadas.

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas ("8 de 8"), el Tribunal Constitucional mexicano reconoció que la elegibilidad puede incorporar estándares sustantivos de integridad pública, no sólo requisitos formales.

Esto confirma que el derecho a ser votado no opera en abstracto, sino en relación con la protección del sistema democrático.

III. Integridad democrática e idoneidad para la función pública.

La presente iniciativa se sustenta en el concepto de idoneidad para la función pública, entendido como la compatibilidad mínima entre el ejercicio del poder público y condiciones de integridad institucional.

No se trata de establecer filtros arbitrarios ni de carácter sancionador sino de fortalecer la confianza pública en las candidaturas mediante mecanismos preventivos de verificación de integridad.

Este enfoque es consistente con criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente con lo observado en la **Jurisprudencia**



11/97 "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", en la cual señala como criterio central que la elegibilidad puede analizarse: i) al registro y ii) al calificar la elección.

Esto es relevante porque la Sala entiende la elegibilidad como cuestión de orden público vinculada con idoneidad para ocupar el cargo.

Asimismo, de la **Jurisprudencia 7/2004** "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", se rescata su importancia para efecto de la presente iniciativa, dado que refuerza la naturaleza constitucionalmente sensible de requisitos de elegibilidad.

En precedentes recientes la Sala Superior ha reiterado que los requisitos de elegibilidad deben ser objetivos, ciertos, verificables y taxativos. Así como que su función es garantizar idoneidad para el ejercicio del cargo, razonamiento que resulta ser directamente aplicable a la presente iniciativa.

IV. Prevención de captura institucional como fin constitucional imperioso.

La infiltración de estructuras delictivas o intereses incompatibles en cargos públicos constituye un riesgo real para la democracia. Es decir, no es únicamente un problema de seguridad pública sino un problema constitucional que puede afectar:

- la autenticidad del sufragio;
- la representación popular;



- la autonomía institucional y,
- la gobernabilidad democrática.

Por ello, su prevención constituye un fin constitucionalmente imperioso que puede justificar medidas regulatorias bajo estándares de proporcionalidad.

V. Derecho comparado y razonabilidad legislativa.

La razonabilidad de la presente iniciativa encuentra respaldo en experiencias comparadas, según se observa de los casos referidos a continuación:

A) Italia -Decreto Legislativo 235/2012 ("Legge Severino")-

Introdujo:

- supuestos de inelegibilidad;
- suspensión y,
- estándares de integridad para acceso y permanencia en funciones públicas.

Se estima comparable al caso concreto dado que busca proteger instituciones frente a infiltración criminal y corrupción; además, su pertinencia comparada radica en reconocer que la integridad pública puede ser presupuesto legítimo de acceso al poder.

B) Colombia.

Incluye particularmente:



- régimen de inhabilidades e incompatibilidades constitucionales;
- desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia sobre moralidad pública e integridad institucional.

Especialmente ilustrativo el desarrollo que se hace sobre inhabilidades como instrumentos preventivos y no sancionadores (por ejemplo sentencias C-028 de 2006 y C-490 de 2011).

Cobra relevancia al caso concreto dado que concibe la integridad pública como componente de protección democrática.

C) España.

Ha desarrollado doctrina constitucional sobre la autodefensa constitucional; además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España ha desarrollado la legitimidad de medidas orientadas a protección del orden constitucional bajo controles estrictos.

Estas experiencias confirman que la protección de la integridad institucional puede justificar mecanismos preventivos dentro de un marco democrático.

VI. Naturaleza jurídica de la medida.

Es importante resaltar que la presente iniciativa no establece un requisito sancionador ni restrictivo en sí mismo, sino que introduce una Condición de Integridad para la Postulación Democrática, como requisito para proceder al registro de candidatura, el cual se acreditará mediante la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad.



Por lo tanto, la medida aquí propuesta tiene una naturaleza:

- preventiva;
- no punitiva;
- no penal;
- no discrecional y,
- sin distinciones indebidas o discriminatorias.

Siendo e relevancia resaltar que la misma, no genera presunción de culpabilidad ni inelegibilidad automática.

Debe subrayarse que la propuesta no constituye sanción ni restricción penal sino que constituye un mecanismo preventivo de verificación de integridad democrática, al ser esa caracterización condición de constitucionalidad.

En ese sentido, el requisito no constituye restricción encubierta al derecho a ser votado, en virtud de que desde su diseño hay presunción de elegibilidad, por tanto, no presume inelegibilidad sino elegibilidad.

VII. Reserva de ley y distribución competencial.

La reforma planteada respeta el sistema constitucional de distribución de competencias ya que no invade facultades del Instituto Nacional Electoral, no altera atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ni regula procedimientos electorales federales.



Por el contrario, se limita a establecer condiciones normativas de postulación dentro del ámbito local, conforme a los parámetros estipulados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Además, cabe al caso destacar que desde el diseño de la propuesta, la autoridad electoral no calificará la certificación, únicamente verificará su acreditación documental al momento en que una persona busque el registro de candidatura.

Por su parte, la condición de integridad, según se plantea en la presente reforma, se certificará siguiendo los procesos de evaluación establecidos en la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza estatal referido en la citada norma, con lo cual se garantiza que los procesos de certificación cumplan con los lineamientos, procedimientos y criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual precisamente surge ante la necesidad de fortalecer los niveles seguridad en el país, en el marco de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así pues, los procesos de certificación propuestos en esta vía, tendrán por objeto acreditar que las personas aspirantes a un cargo de elección popular, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

VIII. Conclusión.

Como se observa de lo detallado hasta ahora, la iniciativa no restringe la democracia, la fortalece.



Ello así se afirma, al establecer un **MODELO DE INTEGRIDAD PARA LA POSTULACIÓN DEMOCRÁTICA** compatible con derechos fundamentales, proporcional, objetivo y controlable jurisdiccionalmente; además sustentado en prevención institucional, autodefensa constitucional e idoneidad para la función pública, con lo cual se fortalece:

- integridad electoral;
- blindaje institucional;
- confianza pública y,
- protección del orden constitucional.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: I a V. ...	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: I a V. ...

<p>No hay correlativo.</p>	<p>Las personas que aspiren a una candidatura deberán cumplir con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p>
<p>I. a VIII. ...</p>	<p>I. a VIII. ...</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Para efectos de registro de candidatura, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p>	<p>ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>

<p>No hay correlativo.</p>	<p>Las candidaturas estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.</p>
----------------------------	---

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Además, las candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación</p>

	<p>democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.</p>
--	--

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 28. ...</p> <p>Para efectos de registro de candidatura a los cargos referidos en el párrafo anterior, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos del artículo 277 BIS de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p>

<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales y,</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales;</p> <p>XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos y,</p> <p>XIII. Constancia expedida por la autoridad competente que acredite haber obtenido la Certificación Estatal de Condición de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.</p> <p>Artículo 277 BIS. La condición de integridad y confiabilidad para la postulación democrática con la cual deben cumplir todas las personas que deseen aspirar a una candidatura para el cargo de</p>
--	---

	<p>gubernatura, ayuntamientos o diputaciones, se acreditará con la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.</p> <p>La autoridad competente para expedir la certificación señalada en este artículo, será el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, quien realizará los procesos de evaluación de control de confianza, en términos de la Ley de Control de Confianza del Estado, los cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, taxatividad, debido proceso, impugnabilidad, presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 1º. ...</p> <p>Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de su registro en términos de la legislación electoral, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto acreditar condiciones de integridad y confiabilidad para la</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>II. a VIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para efectos de su registro en términos de la legislación electoral.</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p>
--	--

<p>...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>ARTÍCULO 14. ...</p>	<p>...</p> <p>El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular, exclusivamente para efectos de la Certificación de Integridad y Confiabilidad prevista en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.</p> <p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.</p> <p>ARTÍCULO 14. ...</p>
--	--

<p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el CNCA, y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el CNCA;</p> <p>VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables, y</p> <p>VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada y se realizará conforme a lo señalado en el artículo</p>
--	--

	<p>6° de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro, y se regirá por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador;II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, yIV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales. <p>La autoridad electoral únicamente verificará la existencia de la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.</p>
--	--



Por lo anterior, resulta viable y justificada la modificación constitucional y legal en los requisitos de registro para las personas que deseen participar como candidatas para el cargo de gubernatura, ayuntamientos o diputaciones, por lo que presento a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 46 un último párrafo, al 73 un último párrafo y al 117 un último párrafo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; al numeral 15 un párrafo último, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; al artículo 28 un párrafo, éste como segundo, por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero, al 277 la fracción XIII y el 277 BIS, de y a la Ley Electoral del Estado; a los artículos 1º el segundo párrafo, 2º el segundo párrafo, 4º la fracción II, por lo que las actuales fracciones II a VIII pasan a ser III a IX, 6º un último párrafo, 10 el segundo párrafo, 14 la fracción VIII, y el numeral 14 BIS, de y a, la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí; así como se **REFORMA** el numeral 277 en sus fracciones XI y XII, de la Ley Electoral del Estado y artículo 14, en sus fracciones VI y VII, de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí; en materia de Condición de Integridad y Confiabilidad para la postulación democrática, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;



II.- Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella;

III.- No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, y

V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Las personas que aspiren a una candidatura deberán cumplir con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;



II. Si se tiene la calidad de potosino o potosina por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de esa;

III. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección;

IV. No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado; de la Fiscalía General del Estado, o de presidencia municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección;

V. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, ni persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni



persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

Para efectos de registro de candidatura, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, y
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.



- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Las candidaturas estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal, en su caso, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediato anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme, por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;



IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

V. No ser integrante de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia, y

VI. No ser ministro de culto religioso a menos que haya renunciado a su cargo en los términos que establece la ley de la materia.

Además, las candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos de la Ley Electoral del Estado.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.



Para efectos de registro de candidatura a los cargos referidos en el párrafo anterior, deberá cumplirse con las condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, en términos del artículo 277 BIS de esta Ley.

Asimismo, son elegibles para ocupar el cargo de persona juzgadora del Poder Judicial del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que señala la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;
- V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 - b) No ser ministro de culto religioso.
 - c) (DEROGADO P.O. 27 DE MARZO DE 2023);



d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o



c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

VII. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;

VIII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

IX. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

X. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

XI. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales;

XII. El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos **y,**

XIII. Constancia expedida por la autoridad competente que acredite haber obtenido la Certificación Estatal de Condición de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.

Artículo 277 BIS. La condición de integridad y confiabilidad para la postulación democrática con la cual deben cumplir todas las personas que deseen aspirar a una candidatura para el cargo de gubernatura, ayuntamientos o diputaciones, se



acreditará con la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.

La autoridad competente para expedir la certificación señalada en este artículo, será el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, quien realizará los procesos de evaluación de control de confianza, en términos de la Ley de Control de Confianza del Estado, los cuales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, taxatividad, debido proceso, impugnabilidad, presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.

LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales los integrantes, elementos y demás personal de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, así como los aspirantes a ingresar a las mismas, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, así como a los requisitos establecidos en materia de control de confianza.

Asimismo, la presente Ley será aplicable para la evaluación y certificación de integridad y confiabilidad de las personas aspirantes a cargos de elección popular en el Estado, exclusivamente para efectos de su registro en términos de la legislación electoral, sin que ello implique naturaleza sancionadora ni restricción automática de derechos político-electorales.



ARTÍCULO 2º. Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto acreditar que los mandos operativos y los elementos de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos o prestan sus servicios, de conformidad con la legislación aplicable.

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, los procesos de evaluación tendrán por objeto acreditar condiciones de integridad y confiabilidad para la postulación democrática, conforme a lo previsto en la legislación electoral aplicable.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;

II. Certificación de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática: documento expedido por el Centro mediante el cual se acredita que una persona aspirante a un cargo de elección popular ha sido evaluada conforme a los procesos previstos en esta Ley, para efectos de su registro en términos de la legislación electoral.

III. CNCA: Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, Policía Urbana Bancarías e Industrial y dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;

V. Ley: La Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí;



VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Servidores Públicos: Las personas que al amparo de un nombramiento legalmente expedido, de instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o por las funciones que realizan, desempeñan un cargo, comisión, prestan sus servicios o participan en las instituciones de seguridad pública;

VIII. Servicios de Seguridad Privada: Las personas físicas o morales que prestan servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluidos su traslado, autorizados para ello por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en su caso por el Gobierno Federal, y

IX. Proceso: Al proceso de evaluación y control de confianza.

ARTÍCULO 6°. El proceso de evaluación y control de confianza es aquel que se aplica a los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada del Estado, con fines de ingreso, permanencia, promoción y periódicas, para la identificación de fortalezas y riesgos que incidan en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Los procesos de evaluación, de forma general, tendrán por objeto acreditar que los servidores públicos y elementos de empresas de seguridad privada, cumplen con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y son los siguientes:

I. Psicológico: Cuyo fin es identificar a los servidores públicos y miembros de las empresas de seguridad privadas que no cumplen con las características



psicodiagnósticas que demanda el cargo y el nivel idóneo de capacidad intelectual;

II. Poligráfico o diferenciado: Que se propone determinar que los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública y miembros de las empresas de seguridad privadas sean confiables, honestos, que actúen en base a la confidencialidad, se apeguen a la reglamentación y los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no participen en actividades ilícitas;

III. Médico-toxicológico: Que tiene por objeto conocer el estado de salud de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y elementos de las empresas de seguridad privadas mediante estudios de laboratorio y de gabinete para detectar enfermedades crónico viodegenerativas, signos clínicos de abuso de drogas, incapacidad para realizar esfuerzos físicos, antecedentes heredo-familiares, personales, patológicos y ginecobstétricos en mujeres, y

IV. Entorno social y económico: Cuyo fin es cerciorarse de las condiciones sociales y económicas en las que vive la persona evaluada y que las mismas sean acordes a sus percepciones salariales con motivo del cargo.

En cada uno de los resultados de las pruebas practicadas deberá asentarse los datos de identificación del personal que las aplique, siendo los resultados de los procesos de evaluación confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos



administrativos o judiciales, esto sin perjuicio de hacer mención de los datos que el sujeto obligado califique de confidenciales o reservados.

El proceso de evaluación señalado en este artículo también se aplicará a las personas aspirantes a cargos de elección popular, exclusivamente para efectos de la Certificación de Integridad y Confiabilidad prevista en la legislación electoral estatal, sin que genere por sí mismo efectos de carácter sancionador.

ARTÍCULO 10. Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Tratándose de personas aspirantes a cargos de elección popular, únicamente se hará constar, para efectos de su presentación ante la autoridad electoral, la expedición o no de la certificación correspondiente, sin divulgar el contenido de las evaluaciones.

ARTÍCULO 14. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y cumplimiento de su objeto y fines.

Son atribuciones del Centro:



- I. Llevar a cabo el proceso de evaluación y control de confianza en términos de lo dispuesto en esta Ley y conforme a los lineamientos, procedimientos y criterios expedidos por el CNCA al personal integrante de las instituciones de seguridad pública, y empresas privadas que así lo soliciten, así como a los aspirantes a ingresar a las mismas;
- II. Establecer un sistema de registro y control de los expedientes de forma individual y personalizada, de los perfiles de los sujetos evaluados por medio del cual se garantice la confidencialidad y resguardo de los mismos;
- III. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- IV. Celebrar convenios, contratos o acuerdos con las instancias correspondientes relativos al cumplimiento de sus atribuciones y funciones;
- V. Aplicar la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza conforme a lo establecido por el CNCA;
- VI. Emplear los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación emitidos por el CNCA;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables, **y**
- VIII. Realizar los procesos de evaluación y expedir la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática respecto de personas aspirantes a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en esta Ley y la legislación electoral aplicable.**

ARTÍCULO 14 BIS. La evaluación de control de confianza aplicada a personas aspirantes a cargos de elección popular, iniciará a petición de parte interesada y se realizará conforme a lo señalado en el artículo 6º de esta Ley, así como por los lineamientos que al efecto expida el Centro y se regirá por lo siguiente:



- I. Tendrá carácter preventivo y no sancionador;**
- II. Se realizará bajo criterios de objetividad, legalidad y transparencia;**
- III. Se garantizará el debido proceso y el derecho de audiencia, y**
- IV. Se observará el principio de presunción de elegibilidad y máxima protección de los derechos político-electorales.**

La autoridad electoral únicamente verificará la existencia de la certificación respectiva, sin que califique ni pueda constituirse como revisora del proceso de evaluación ni prejuzgar sobre la elegibilidad de la persona aspirante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí deberá emitir los lineamientos específicos para la evaluación de las personas aspirantes a cargos de elección popular, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, deberá hacer las adecuaciones necesarias en su estructura orgánica para la realización del referido proceso de evaluación y expedición de la Certificación Estatal de Integridad y Confiabilidad para Postulación Democrática.

TERCERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adecuar su normatividad conforme a los parámetros del presente Decreto,



respecto a los requisitos de registro de candidaturas, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,
a la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO HÉCTOR SERRANO CORTÉS